

SENTENCIA DE TUTELA No. 111
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO
Accionada: SURA EPS
Radicación: 2020-00314-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) dos (2) de septiembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO, contra la EPS SURA a fin de que se le amparen los derechos fundamentales "**DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL y HABEAS DATA**".

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.254.045 recibe notificaciones en el correo electrónico misnotificacionesa1217@gmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:

EPS SURA, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le amparen los derechos fundamentales "*de petición, debido proceso, igualdad, vida en condiciones dignas, seguridad social y habeas data*" los cuales afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. El accionante manifiesta que padece varias enfermedades frente a las cuales, dada la declaratoria de emergencia por la pandemia del Covid-19 en el país, la EPS SURA le ha suspendidos los tratamientos para el manejo de las mismas y que, en ese sentido, la EPS SURA no se ha ocupado de garantizarle la prestación del servicio de manera virtual o presencial, lo que ha afectado su el derecho a la accesibilidad a los servicios de salud.
2. Que fue atendido por la Dra. ELIANA MARCELA LOPEZ ARIAS Psicóloga de la red PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL IPS durante el año 2018 en 4

sesiones y que en la sesión del 21 de mayo de 2018 la psicóloga sugirió cita de control de psiquiatría con acompañante, sin que hasta la fecha le hayan programado dicha cita.

3. Que es un paciente con audífono hace varios años y que en cita del 19 de marzo de 2019 fue remitido a valoración por poca ganancia auditiva y que a la fecha no ha vuelto a tener cita de control para ello.
4. Refiere que el día 05 de mayo de 2020 radicó vía terrestre derecho de petición ante la EPS SURA donde solicita la actualización de la historia clínica.
5. Finalmente manifiesta que al no recibir respuesta del anterior derecho de petición, solicitó ayudas para radicar dicha petición a través de la plataforma, el día 01 de julio de 2020, en donde recibió una constancia de recibo pero que a la fecha no le han brindado ninguna respuesta.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada, quien no ejerció su derecho de defensa, en el término conferido para el efecto, pese a haber sido notificada en debida forma.

No obstante, también debe decirse que al requerimiento que hiciera el despacho al accionante por medio del auto que admitió esta acción, al momento de proferir esta sentencia, no se pronunció.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en

particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: copia del derecho de petición elevado a la EPS SURA con anexos y constancia (pantallazo) del envío y radicación del mismo en la pagina web el día 01 de julio de 2020, así como la prueba del envío de la misma solicitud por vía terrestre donde se evidencia entregada el día 26 de mayo de 2020.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, vida en condiciones dignas, seguridad social y habeas data del accionante JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO, al no DARLE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION ELEVADO el día 01 de julio de 2020.

VII. CONSIDERACIONES

Liminalmente se impone hacer referencia a que una vez revisadas las presentes actuaciones se observa que la entidad EPS SURA dejó fenecer en silencio el término legal concedido por esta instancia, para rendir el informe correspondiente, por consiguiente, se tendrán por probados por confesión los hechos que sustentan la presente acción, al operar la presunción de veracidad reglada por el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991. Dicha disposición reza:

“ARTICULO 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

1. Del derecho de petición.

Debiendo analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado al DERECHO DE PETICIÓN. Miremos:

Respecto al derecho de petición, la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, derecho instituido en el artículo 23, que reza:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Dicho derecho igualmente se encuentra desarrollado por precisos mandatos legales, es así como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el Título II del derecho de petición, Capítulo I y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 al 33), desarrolla en forma armónica dicho derecho; consagrando las diversas clases de peticiones que pueden ser ejercidas, la forma de su presentación, los asuntos que pueden comprender, el trámite que debe observarse, los términos para dar respuesta, la forma de notificación de las decisiones, los efectos de las mismas y la responsabilidad por la desatención al derecho ejercitado.

Acerca del carácter fundamental de este derecho, tenemos que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, se ha pronunciado de manera positiva en cuanto al derecho de petición como uno de aquellos derechos que por sus connotaciones y repercusiones, debe ser catalogado y tratado como fundamental, por ende, amparable bajo la figura de la acción de tutela.

El máximo tribunal de lo constitucional, ha establecido el conjunto de características de la respuesta al derecho de petición, identificando la oportunidad, la pertinencia de la respuesta, y la comunicación de la misma al petente, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Es así como sintetizó las propiedades de este derecho en sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

“...4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Sino se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...).” (Negrillas Aparte).

Teniendo como punto de partida la anterior definición, lo consagrado por la Constitución Política y las diversas clases de peticiones contenidas en la Ley 1755 de 2015, se hace necesario determinar qué clase de petición es la presentada en este asunto; para el efecto vale la pena traer a colación la norma ya referida, la cual establece en sus artículos 13 y 33 que:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD¹

En reciente jurisprudencia, el máximo interprete y guardián de la constitución ha manifestado que el derecho a la salud es un derecho fundamental, en tanto que envuelve, como sucede con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad; por consiguiente, sostiene el alto tribunal, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, en razón a que la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el derecho a la vida y el de la dignidad humana, los cuales deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los tratados internacionales, la constitución política y jurisprudencia constitucional.

Sobre el particular, nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-003 de 2009 (M. P. NILSON PINILLA PINILLA) señaló:

“Tercera. El derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

La seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del

¹ Regulado por la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015.

Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

Esta corporación señaló en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”

En el mismo sentido, el mismo cabe observar lo anotado en la sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”

Posteriormente, en sentencia T-144 de 2008 (febrero 15), M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte², la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

2. CASO CONCRETO

² “Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.”

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta el accionante que se le vulneran los derechos fundamentales de *petición, debido proceso, igualdad, vida en condiciones dignas, seguridad social y habeas data*, por cuanto la EPS SURA no ha DADO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION ELEVADO el 01 de julio de 2020, así mismo, refiere vulneración de su derecho a la salud por cuanto argumenta que se le han suspendido los tratamientos necesarios para sobrellevar las enfermedades que padece.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al dossier que efectivamente el accionante elevó derecho de petición el día el 01 de julio de 2020 ante la EPS SURA en el que solicita se le suministren los servicios médicos que requiere en atención a las patologías que padece.

Debe decirse, en este punto, que ocupa la atención del despacho lo atinente a la presunta vulneración de las prerrogativas fundamentales al señor JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO, en cuanto a su derecho de petición; pues analizados los elementos fácticos planteados en el caso sub examine y las pruebas aportadas, se encuentra que éste presentó ante la EPS SURA escrito contentivo de dicha súplica, el día 01 de julio de 2020, sin embargo, debe decirse que aunque su pretensión de fondo es la continuidad en la prestación de los servicios médicos de salud, no está claro para el despacho cuáles con los servicios o procedimientos que reclama pues, aunque aporta in extenso apartes de sus historia clínica desde el año 2014, no determina con claridad los pendientes que tiene su EPS para con él.

Por lo anterior y toda vez que la entidad accionada EPS SURA, no se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela en el término concedido por el juzgado, este despacho ha de tener como ciertos los hechos narrados por la parte accionante conforme a lo reglado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Igualmente, la honorable corte constitucional en sentencia T-260 del 2019, se ha pronunciado acerca de la presunción de veracidad:

“la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela”

Sin más consideraciones y toda vez que no se ha dado una respuesta al derecho de petición presentado, se tutelaré el derecho invocado por el señor JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO y, en consecuencia, se ordenará a la entidad EPS SURA, que en un lapso no mayor de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo y completa al accionante a la solicitud presentada el 01 de julio de 2020, debiéndose corroborar que la misma sea entregada en la dirección del correo electrónico autorizada, esto es: misnotificacionesa1217@gmail.com, así mismo, se le ordenará que en caso de que el accionante tenga procedimientos, servicios o insumos pendientes de autorizar, prescritos por sus médicos tratantes, o citas de control por

materializar, proceda a autorizar lo pertinente para la continuidad en los tratamientos en curso del accionante, atendiendo la manifestación que éste hace de haber perdido la continuidad en sus tratamientos y ante la presunción de veracidad que obliga a aplicar, ante el silencio de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y a la salud, invocados por el señor JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO y en contra de la EPS SURA y, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad EPS SURA, por intermedio de su representante legal, que en un lapso no mayor de 48 horas de una respuesta de fondo y completa al accionante a la solicitud presentada el 01 de julio de 2020, debiéndose corroborar que la misma sea entregada en la dirección del correo electrónico autorizada, esto es: misnotificacionesa1217@gmail.com

PARÁGRAFO: así mismo, se ordena a EPS SURA, por intermedio de su representante legal, que en un lapso no mayor de 48 horas, proceda a autorizar los servicios, procedimientos, insumos y controles que tenga pendientes el accionante, por prescripciones que previamente a esta acción de tutela le hubieran hecho sus médicos tratantes.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

